Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00038-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de mayo.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ, C.C. No. 91.435.868 y T.P. No. 194.860 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 Bo. 11-64 Oficina 202 Edificio Nicolas González Torres de esta Ciudad. Tel: 3008412020. Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada Municipio de Ibagué: LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO, C.C. No. 38142.064, y T.P. No. 157.655 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Segundo Piso del Palacio Municipal de esta ciudad. Correo Electrónico: lidarodriguez.abogada@gmail.com

Apoderada IBAL: MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA, C.C. No. 65.764.137 y T.P. No. 110.177 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Vereda Parcelas de Cota, Parcela 67 Bogotá.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO, C. C. No. 38.142.064 y T.P. 157.655 para representar a la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGE, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el Índice 59 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

RECAUDO PROBATORIO:

Sea indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 4 de mayo.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitado por el extremo pasivo IBAL S.A. E.S.SP. Efecto para el cual se dio entrada a la audiencia al señor:

JULIO CÉSAR CORREDOR LOPEZ, identificado con la C.C. No. 93.355.446, a quien previo el juramento de rigor y advertencia de la no obligatoriedad de responder las preguntas relativas a hechos que implicaran responsabilidad penal, se le indagó sobre sus generales de ley, cuyas respuestas constan en la grabación de la diligencia.

Acto seguido, y ante la inexistencia de sobre cerrado, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del IBAL para que efectuara el interrogatorio. Preguntas y respuestas que obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, la suscrita interrogó al demandante, cuyas preguntas y respuestas constan en la grabación de la audiencia.

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho anunció que se recibirían los testimonios solicitados por el extremo demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial, momento en el que el Despacho advirtió que el testigo PABLO CAMPOS CARDOZO se encontraba en el mismo sitio que el demandante, por lo que le dio entrada a la audiencia al señor:

2.1. EVER ALVAREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 93.374.969, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de las circunstancias y hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018, día en el que sufrió un accidente de tránsito el señor Julio César Corredor López, cuyas respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, cuyas preguntas y respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Luego, el Delegado del Ministerio Público le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, al igual que las respuestas constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

A continuación, el despacho solicitó que se conectara a la audiencia, el señor OCTAVIO CORREA, ante lo cual, el abogado de la parte actora anunció que desistía de su testimonio, ya que actualmente

residía en España y el demandante no había podido ubicarlo, por lo que una vez se corrió traslado a las partes, el Despacho emitió el siguiente:

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

Luego, el Despacho anunció que hacía falta por escuchar la declaración del señor Pablo Campos e indagó al abogado de la parte actora si, pese a la circunstancia que advirtió el Despacho al inicio de las declaraciones, era su deseo que se recaudara esa prueba, por lo que, después de efectuar algunas apreciaciones, respondió de manera positiva. En consecuencia, el Despacho dio entrada a la diligencia al señor

2.2. PABLO CAMPOS CARDOZO, identificado con la C.C. No. 14.216.205, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de las circunstancias y hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018, día en el que sufrió un accidente de tránsito el señor Julio César Corredor López, cuya respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran al testigo si era su deseo, momento en el que la apoderada del municipio de Ibagué efectuó manifestaciones sobre la contaminación de los testigos, ante lo cual el despacho le indicó que las efectuara en sus alegatos y que esta administradora de justicia las analizaría al momento de dictar sentencia. La apoderada del Ibal no hizo uso de su derecho a contrainterrogar y el delegado del ministerio público le hizo preguntas al testigo que, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

Posteriormente, el despacho anunció que recibiría las declaraciones solicitadas por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por lo que llamó al señor

2.3. ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED, frente a lo cual la apoderada del IBAL manifestó que él ya no era el jefe de alcantarillado del IBAL, por lo que solicitó que, en su lugar se escuchara a la persona que actualmente fungía ese cargo, solicitud que fue negada por el despacho en virtud de que el testimonio se había declarado respecto de la persona natural. En consecuencia, y ante la no comparecencia del testigo citado, el despacho prescindió de la declaración del señor **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 218.1 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

3. <u>DICTAMENES PERICIALES</u>

Se dijo que sería del caso declarar precluido el término probatorio, de no ser porque a la fecha no obran en el expediente los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante.

En cuanto al Dictamen a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado a las partes de lo manifestado por esta institución mediante Oficio No. UBIBA-DSTO-06230-2023 de 7 de junio de 2023, en donde manifestó la imposibilidad de absolver las preguntas formuladas, documento visto en el índice 53 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Por lo que, con el fin de avanzar en el trámite procesal se requirió a la parte actora y se le concede el término máximo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la diligencia allegara al proceso el dictamen correspondiente, advirtiendo que, si dentro del término concedido no allegaba la experticia, se tendría por desistida la prueba.

Así mismo, se recordó que, mediante oficio No. J7AI-00490 de 10 de mayo de 2023, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que determinara "el porcentaje de disminución y/o perdida de la capacidad laboral del señor JULIO CESAR CORREDOR LOPEZ", sin que a la fecha hubiese manifestación alguna por la entidad.

Por lo anterior, se dijo que se debía requerir nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que en un término de un (01) mes allegara la pericia solicitada o, en el evento de que no lo hubiere podido hacer por razones ajenas a dicha entidad, informara la causa, advirtiendo a dicha entidad que, de no dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se impondría la sanción legal correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 C.P.A. y de lo C.A. Y, a la parte actora que, si no se había podido llevar a cabo la pericia por su causa, se tendría por desistida la prueba.

Por último, se señaló que, una vez allegadas las pruebas antes descritas, o vencidos los términos concedidos, ingresara el proceso al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondieran. **DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las diez y veintiséis de la mañana (10:26 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7674e49d-facf-42be-b864-e32243e157a3?vcpubtoken=be305144-2b48-445a-a2fd-eda252be6b6a